

25 de mayo del 2016
SC-555-972-2016

**Señor
Mauricio Rodríguez Muñoz
CREDECOOP R.L**

Estimado señor:

Por este medio brindamos respuesta a su consulta electrónica recibida en INFOCOOP el pasado 23 de mayo del 2016, referida a ciertas inquietudes puntuales sobre las cooperativas y el ingreso y derechos de los menores de edad.

La consulta señala:

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SITUACIÓN PLANTEADA

Sobre este tema consultado debemos recordar lo manifestado por el Oficio de ésta Área de Supervisión SC-432-2015 del 12 de mayo del 2015, que al efecto señaló:

"...Al respecto, tal como lo manifiesta la consultante, es de suma importancia conocer la legislación vigente en torno a lo menores de de edad y su derecho de asociación. La Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) regula este tema en el artículo 57 que indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 57.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, tendrán capacidad para ser asociados y disfrutar de los derechos de una cooperativa, con excepción de ser electos para cargos en los cuales los estatutos establecen cierto mínimo de edad, los menores de uno u otro sexo, mayores de quince años."

No obstante, en el Manual de Derecho Cooperativo Costarricense del Licenciado Ronald Fonseca Vargas, en su página 69, respecto de dicho tema se menciona que las anteriores reglas de la LAC fueron modificadas con la promulgación del Código de la Niñez y la Adolescencia, que en su artículo 18 dispone:

"ARTÍCULO 18: Derecho de libre asociación: Toda persona menor de edad tendrá el derecho de asociarse libremente con otras con cualquier fin lícito, salvo fines políticos y los que tuvieran por único y exclusivo el lucro. En el ejercicio de este derecho podrá: a) asociarse entre sí o con personas mayores. En este último caso, los menores de doce años podrán tomar parte



en las deliberaciones, solo con derecho a voz. Los adolescentes tendrán derecho a voz y voto y podrán integrar los órganos directivos; pero nunca podrán representar a la asociación o asumir obligaciones en su nombre. B) Por si mismos los adolescentes mayores de quince años podrán constituir, inscribir y registrar asociaciones como las autorizadas en este artículo y realizar los actos vinculados estrictamente con sus fines. En ellas tendrán voz y voto y podrán ser miembros de los órganos directivos. Para que estas asociaciones puedan obligarse patrimonialmente deberán nombrar un representante legal con plena capacidad civil, quien asumirá la responsabilidad que pueda derivar de estos actos.”

Además, en el Manual de Derecho Cooperativo Costarricense, en su página 70 respecto de dicho artículo se indica lo siguiente:

“como consecuencia de esta normativa y dado que las cooperativas se encuentran organizadas como asociaciones, tendrán capacidad para ser asociados:

- *Los menores de doce años quienes podrían tomar parte en las deliberaciones pero sin derecho a voto.*
- *Los adolescentes (toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho años) quienes tendrán derecho a voz y voto y podrán formar parte de los órganos sociales, pero nunca podrán representar a la cooperativa o asumir obligaciones en su nombre. (la negrilla no es del original).*
- *Los adolescentes mayores de quince años, podrán constituir e inscribir asociaciones y realizar los actos vinculados estrictamente con sus fines, en ellas tendrán derecho a voz y voto y podrán integrar los órganos sociales. En todo caso, deberán nombrar un representante legal mayor de dieciocho años, con el fin de que la entidad pueda obligarse patrimonialmente.”* Manual de Derecho Cooperativo Costarricense del Licenciado Ronald Fonseca Vargas.

Una vez mencionado lo anterior, en cuanto a las siguientes preguntas que se han planteado debe manifestarse lo siguiente:

- a) *Es necesario que los encargados del menor tengan vínculo directo con la cooperativa (asociados activos). Tal como se observa en el artículo transcrito del Código de la Niñez y la Adolescencia, no se establece en el mismo tal requisito, y si eventualmente la Cooperativa lo incluyera en su normativa, podría argumentarse que dicho requisito limitaría las facultades o derechos de los menores otorgadas mediante el citado Código. En tal sentido, a pesar de que ésta Asesoría Jurídica no dispone de la competencia para interpretar y aplicar el citado Código de la Niñez y la Adolescencia, se recomienda no limitar el ingreso de los menores de edad*



con el requisito de que los padres o encargados del menor sean asociados de la Cooperativa.

- b) *Cual es la regulación en referencia a la disponibilidad de dinero en las cuentas de ahorro y tarjetas de débito.
En cuanto a este punto de la disponibilidad de su dinero en cuentas de ahorro u tarjetas de débito, si considera ésta Asesoría conveniente que los menores de edad, para disponer del dinero deben contar con la autorización de sus padres en uso de la patria potestad, o de la persona que mantiene su custodia.*

- c) *Cual es la potestad de los menores para la conformación de órganos políticos y la toma de decisiones.
Tal como se señaló anteriormente, en el Manual de Derecho Cooperativo Costarricense del Licenciado Ronald Fonseca Vargas, se indica que todo mayor de doce años puede formar parte de los Órganos Sociales, con derecho a voz y voto, pero deberán nombrar un representante mayor de edad para obligaciones de tipo patrimonial.*

Sobre este último tema de las obligaciones de tipo patrimonial, mediante el Oficio MGS-197-207-2006 del 6 de febrero del 2006, esta Asesoría manifestó lo siguiente:

“Tal como se observa, dicho artículo regula exclusivamente el “derecho de asociación” de los menores de edad en una entidad cooperativa. No obstante, en dicha normativa no se trata el tema de la capacidad para adquirir obligaciones, en este caso una obligación crediticia, que se trata de una transacción de tipo comercial o mercantil.

Para tener la capacidad de obligarse patrimonialmente, una persona requiere capacidad jurídica plena, que se adquiere con la mayoría de edad (18 años).

Así lo manifiesta el Código Civil de nuestro país en sus artículos 36, 37 y 39, que expresan lo siguiente:

Artículo 36.-

La capacidad jurídica es inherente a las personas durante su existencia de un modo absoluto y general. Respecto de las personas físicas, se modifica o se limita conforme a la ley por su estado civil, su capacidad volitiva o cognoscitiva o su incapacidad legal. En las personas jurídicas, por la ley que las regula.



Artículo 37.-

Son mayores de edad las personas que han cumplido dieciocho años; y menores, las que no han llegado a esa edad.

Artículo 39.-

Los actos o contratos que el mayor de quince años realice por sí mismo, siendo todavía menor serán relativamente nulos y podrán anularse a solicitud de su representante o del mismo menor cuando alcance la mayoría, salvo:

1.- Si se tratare de su matrimonio; y

2.- Si ejecutare o celebrare el acto o contrato diciéndose mayor y la parte con quien contrató tuviere motivo racional para admitir como cierta tal afirmación.” SC-432-2015 del 12 de mayo del 2015.

Con base en el Oficio transcrito, se comparte su criterio (*ver lo transcrito en negrilla*) expresado en la consulta formulada.

Atentamente,



Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Jurídico- Supervisión Cooperativa



JCA/

C.C.: archivo/ Consecutivo/ Exp Coop/

